

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0896/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado, sin embargo, si bien comparto el sentido de la resolución, considero que en el fallo se dejó de estudiar la totalidad de la solicitud, a causa de una incorrecta valoración de la misma.

El particular adjuntó a su petición un archivo con diecinueve cuestionamientos, el sujeto obligado llevó a cabo el procedimiento para notificar la prórroga para dar respuesta, empero omitió dar contestación una vez vencido el plazo prorrogado, motivando así la interposición del recurso de revisión.

En el acuerdo de admisión de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el comisionado ponente determinó desechar los puntos petitorios 8, 9 y 18 de la solicitud, ello por considerar que éstos no versan sobre documentos públicos que hayan sido generados o se encuentren en posesión del sujeto obligado.

Lo anterior irroga perjuicio al solicitante porque de las causales de desechamiento que se encuentran contempladas en el artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se contempla el desechar el medio de impugnación ya sea de forma total o parcial, por las razones expuestas en el acuerdo citado.

En el caso de estudio, lo procedente era admitir y analizar la totalidad de la petición para que en el momento procesal oportuno, es decir, mediante la emisión de la resolución, se determinaran aquellos puntos petitorios que fueron satisfechos y los que no resultaban procedentes de entrega.

No obstante, mi voto a favor del proyecto radica en que, durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado proporcionó la totalidad de la información requerida.

En razón de lo antes expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de junio de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0896/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de uno de junio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IVAI-REV/0896/2023/III

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301277623000163**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES 1

 I. Procedimiento de Acceso a la Información..... 1

 II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública... 1

CONSIDERACIONES 2

 I. Competencia y Jurisdicción..... 2

 II. Procedencia y Procedibilidad..... 3

 III. Análisis de fondo 4

 IV. Efectos de la resolución 19

PUNTOS RESOLUTIVOS 19

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Veracruz, generándose el folio **301277623000163**.
2. **Respuesta.** Durante el procedimiento de acceso a la información, no se advierte respuesta documentada en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia. El once de abril feneció el plazo para otorgar respuesta.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El doce de abril de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la omisión de dar respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0896/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Por otra parte, en el acuerdo de admisión **fueron desechados los puntos 8, 9 y 18 de la solicitud**, al no constituir materia del derecho de acceso a la información, por lo cual no serán tomados en cuenta en el presente fallo.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** En fecha veinticinco de abril del año en curso mediante oficio UTAIPPJE/731/2023 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
7. **Respuesta de admisión del recurrente.** En fecha veintisiete de abril del año en curso, se recibió respuesta por parte de la recurrente respecto a la admisión del recurso de revisión, mediante la cual fue ratificado el agravio manifestado en su escrito recursivo.
8. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
9. **Cierre de instrucción.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD:

« Derivado del análisis que realiza 'Investigación Activa a los Juicios Sucesorios Intestamentarios que se tramitan en los Poderes Judiciales de México, se solicita la siguiente información:

- 1) *Indicar el número de magistradas(os) que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha.*
- 2) *Indicar el número de jueces y juezas que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha.*
- 3) *¿Cuántos juicios sucesorios intestamentarios se presentaron ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el año 2022?*
- 4) *De los juicios sucesorios intestamentarios presentados en el año 2022 ¿Cuántos de ellos, se radicarón?*
- 5) *¿Cuántos de los juicios sucesorios intestamentarios radicados en año 2022, cuentan con sentencia definitiva a esta fecha? Indicar el número o en su defecto, un porcentaje aproximado.*
- 6) *¿Cuál es el tiempo promedio para resolver (contar con sentencia definitiva) un juicio sucesorio intestamentario cuando NO EXISTE controversia?*
- 7) *¿Cuál es el porcentaje de expedientes que se resuelven (cuentan con sentencia definitiva) en un juicio sucesorio intestamentario cuando EXISTE controversia? Favor de responder en la siguiente tabla, lo que se pregunta:*
 - *Hasta un año se resuelve el _____%*
 - *De un 1 a 3 años se resuelve el _____%*
 - *De 3 a 5 años se resuelve el _____%*
 - *De 5 a 10 años se resuelve el _____%.*
 - *De 10 a 20 años se resuelve el _____%*

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

- De 20 años en adelante se resuelve el ____ %.

Considere que la sumatoria de los porcentajes de los puntos anteriores constituyen un 100%. (Por poner un ejemplo, si el punto que dice: Hasta un año se resuelve el _____. Usted contesta con el 100 % los demás puntos deberán tener 0 % para que el porcentaje total sume 100%)

(...)

10) ¿Cuenta el Tribunal Superior de Justicia¹ con una matriz de indicadores de resultados, o bien catálogo de indicadores que utilicen un monitoreo de su gestión para los juicios sucesorios intestamentarios? (Si o No) En caso de que su respuesta sea afirmativa, proporcionar el documento que contenga la ficha técnica. De lo contrario, proporcionar las razones.

11) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con algún convenio de colaboración con algún otro Poder Judicial ya sea local o federal o con dependencias administrativas federales, estatales o municipales con el propósito de intercambio de información, tecnología y asesoría; la realización de trámites y consulta de sus bases de datos en línea u otros, con la finalidad que el proceso de los juicios sucesorios sea más eficiente y expedito? Detallar por convenio: Fecha y Objeto:

12) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con algún sistema informático de registro y procesamiento de datos en materia familia /Sucesiones? (Si o No) En caso afirmativo indicar que información se registra y procesa. En caso contrario, indicar detalladamente las razones.

13) En caso de no contar con tal sistema informático:

- ¿Cuál es el mecanismo que utiliza el Tribunal Superior de Justicia para el registro de la información jurisdiccional? Proporcionar una descripción lo más detallado posible.
- ¿Cuál es la base cuantitativa que utiliza Tribunal Superior de Justicia para la toma de decisiones en cuanto a la creación, adecuación o el cierre de órganos jurisdiccionales? Proporcionar una descripción lo más detallado posible.

14) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con un área estadística o su equivalente que establezca dentro de sus atribuciones el registro y procesamiento de información jurisdiccional y administrativa (Si o No) En caso afirmativo indicar ¿De dónde emana su creación (ley, acuerdo, reglamento... mencionar los artículos)? y en caso contrario, indicar las razones.

15) ¿Durante la anterior y la actual presidencia del Tribunal Superior de Justicia, se han recibido peticiones para mejorar la eficiencia de los juicios sucesorios? (Si o No) De haber sido el caso, mencionar en que consistieron, de parte de quien, cuando se recibieron y que respondió el Tribunal Superior de Justicia.

16) ¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios que se hallan emitido con acuerdo de satisfacción solamente de la mayoría de los interesados a efectos de evitar el bloqueo de la herencia? (Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(s) en versión pública. En caso negativo indicar las razones.

17) ¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios donde el juez o jueza como actor central del sistema de impartición de justicia haya resuelto el juicio ante la falta de acuerdos de los interesados? (Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(as) en versión pública. En caso negativo indicar las razones.

(...)

19) *¿Presentó el Tribunal Superior de Justicia a CONATrib, al Congreso de la Unión, en algún Foro u otra institución alguna propuesta de mejora a la citada iniciativa en lo relativo al juicio sucesorio? (Si o No) En caso afirmativo, cuando la presentó, a quién e indicar cuales fueron las propuestas. En caso contrario, indicar detalladamente las razones.» (Sic.)*

 RESPUESTA:

En el caso particular, **no existe registro de respuesta** durante el procedimiento de acceso a la información.

 AGRAVIOS:

« No se proporciono la información solicitada.» (Sic).

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de falta de respuesta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción XII, de la Ley en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Poder Judicial del Estado de Veracruz, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, la autoridad responsable no registro respuesta en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que en el caso concreto no se realizará una valoración respecto al trámite de búsqueda de lo solicitado por parte de la Unidad de Transparencia, en el procedimiento de origen.
22. Lo anterior derivó en la interposición del medio de impugnación; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de falta de respuesta, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción XII de la Ley local en la materia.
23. Sin embargo, durante la substanciación del medio de impugnación, la autoridad responsable manifestó que, debido a fallas técnicas presentadas en el sistema de la Plataforma nacional, notificaron la prórroga aprobada por el Comité de Transparencia, mediante Acta número cuarenta, al correo electrónico del gobernado. Para lo cual remitieron capturas de pantalla respecto a las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico enviado al particular.
24. Por otra parte, de las documentales remitidas por el ente público, se advierte que la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, remitió diversos oficios, signados por las áreas requeridas para dar respuesta. A razón de lo anterior, se cuenta con el Oficio número STI-00249-2023, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, signado por el Ing. Carlos Alberto Jiménez González, **Subdirector de Tecnologías de la Información de la Dirección General de Administración** del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz; oficio número 000783/2023, de fecha veintinueve de marzo del presente, firmado por el Mtro. Gerardo Escobedo García, **Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz**; similar número 006546, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Víctor Luis

Priego López, **Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura** del Poder Judicial; y oficio DCyE/2806/2023, de fecha cuatro del abril de los corrientes, emitido por L.A.E. Alfredo Humberto Meneses López, **Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura** del Poder Judicial del Estado, donde remitieron la información requerida por el solicitante.

25. Áreas que resultan competentes para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud, de conformidad con los numerales 99, 100, 127, 144, 145 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

26. Por ende, este cuerpo colegiado determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

27. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el cumplimiento al **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autòs de la substanciación.**

28. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

29. Asimismo, lo solicitado encuentra vinculación con las obligaciones de transparencia comunes previstas en las **fracciones V, VI, VII, XXX y XXXVI del artículo 15** de la Ley local en la materia, los cuales refieren a los indicadores de gestión, así como otros relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer; los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados; el directorio de servidores públicos, el cual deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, con la mayor desagregación posible; y por último, la relacionada con resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.
30. Partimos de una solicitud de acceso a la información dirigida al Poder Judicial del Estado de Veracruz, en donde un particular requirió a dicho órgano diversa información relacionada con juicios sucesorios por sucesión legítima «*intestamentarios*», que se tramitan en el Poder Judicial del Estado de Veracruz.
31. En síntesis, el recurso de revisión que hoy resolvemos fue interpuesto derivado de una falta de respuesta por parte del ente público. Hecho que, con independencia de las causas y/o motivos por los cuales fue omitido el registro de respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, fue subsanado por la autoridad responsable en vía de alegatos y manifestaciones, habiendo remitido diversas documentales que responden a lo solicitado. Luego entonces, **el punto de disenso a analizar corresponde a determinar si las respuestas proporcionadas por las áreas requeridas** –véase párrafo 24 del presente fallo— **responden de manera congruente y exhaustiva a los cuestionamientos** planteados.
32. Ahora bien, con el objetivo de determinar si el agravio sobre el cual se adolece la recurrente en su recurso de revisión, ha quedado debidamente subsanado con la presentación del alcance del órgano público, es necesario que este Instituto determine si las documentales responden de manera puntual a los cuestionamientos planteados por el particular, considerando que las respuestas fueron otorgadas de manera desagregada por las áreas que, de conformidad con sus facultades y atribuciones, cuentan con la

información requerida. Teniendo en cuenta lo anterior, al momento de analizar los cursos mencionados con antelación se lee lo siguiente:

Oficio 000783/2023 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, signed por el Maestro Gerardo Escobedo García, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.	En su informe, el servidor público responde a los cuestionamientos marcados con los arábigos 1, 14 y 15, en los siguientes términos: «(...) <i>1) Indicar el número de magistradas(os) que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha.</i> R. 6 <i>"14) El Tribunal Superior de Justicia ¿ Cuenta con un área estadística o su equivalente que establezca dentro de sus atribuciones el registro y procesamiento de información jurisdiccional y administrativa (Si o No) En caso afirmativo indicar ¿De dónde emana su creación (ley, acuerdo, reglamento... mencionar los artículos)? y en caso contrario, indicar las razones."</i> R. Sí, de conformidad con el artículo 2, apartado B, fracción II, literal b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz. <i>"15) ¿Durante la anterior y la actual presidencia del Tribunal Superior de Justicia, se han recibido peticiones para mejorar la eficiencia de los juicios sucesorios? (Si o No) De haber sido el caso, mencionar en que consistieron, de parte de quien, cuando se recibieron y que respondió el Tribunal Superior de Justicia.</i> R. No. <i>(...)» (sic).</i> <i>*Énfasis añadido.</i>
--	---

Oficio **006546** de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Licenciado Víctor Luis Priego López, Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura.

En su informe, el servidor público responde a los cuestionamientos marcados con los arábigos 2, 10, 11 y 15, en los siguientes términos:

«(...) En respuesta a la **pregunta dos** se adjunta en **formato PDF el directorio de esta institución**, ahí el solicitante podrá allegarse del número de **Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Familiar de los XXI Distritos Judiciales** adscritos al Poder Judicial

Atendiendo al **numeral diez** de la solicitud de información, se hace de su conocimiento que los indicadores de resultados y las fichas técnicas que genera esta institución pueden ser consultados en las obligaciones de transparencia publicadas - tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en el portal institucional acorde con lo establecido en el **artículo 15, fracciones IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación al **punto once** se hace de su conocimiento que esta área **no ha generado ningún convenio de colaboración** en los términos solicitados; y en el caso de generarse será publicado en los términos señalados en el numeral 15, fracción XXXIII de la ley local de transparencia.

Respecto a lo solicitado en el **inciso quince** se informa que después de una búsqueda realizada en la oficialía de partes de esta Secretaría **no se tiene registro alguno de**

	peticiones para mejorar la eficiencia de los juicios sucesorios. (...) Para finalizar, en relación a los demás puntos de la solicitud que nos ocupa es importante señalar que esta área no genera, resguarda ni posee documento alguno relacionado, pues no es propiamente información que se encuentre en posesión de este Órgano Administrativo; por tanto, esta área no se encuentra en condiciones de atender dichas preguntas.» (sic). <i>*Énfasis añadido.</i>
Oficio DCyE/3299/2023 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, signado por el Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura.	En su informe, el servidor público responde a los cuestionamientos marcados con los arábigos 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 16 y 17, en los siguientes términos: «(...) 3) ¿Cuántos juicios sucesorios intestamentarios se presentaron ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el año 2022? Respuesta: El número de juicios sucesorios intestamentarios que se presentan ante los órganos jurisdiccionales no es cuantificado. Si bien este órgano cuenta con las facultades suficientes para la recopilación y catalogación de información estadística, es necesario puntualizar que dicha tarea ésta orientada a recopilar los datos que así lo indique la política de información estadística marcada por la normatividad, y que va a orientada a establecer indicadores que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial. Es decir, tiene las funciones necesarias para sistematizar los datos

	estadísticos relevantes para el Poder Judicial del Estado y no existe política que indique que se deben recopilar y clasificar con base en el criterio que precisa el solicitante. Lo anterior, considerando el criterio número 03/17, (...) Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Situación que puede verificar en el formato de la Noticia e Informe de Inicios en Materia Civil, Familiar y Mercantil que se proporciona en la carpeta electrónica que se señala en el presente. 4) De los juicios sucesorios intestamentarios presentados en el año 2022 ¿Cuántos de ellos, se radicaron? Respuesta: se proporciona respuesta de acuerdo a los datos que proporcionan los órganos jurisdiccionales y que se recolecta a través de los formatos relativos a la Noticia e Informe de Inicios en Materia Civil, Familiar y Mercantil en forma mensual. Para este caso se proporciona el número de inicios de juicios intestamentarios del año 2022 que es de 9181. (...) 10) ¿Cuenta el Tribunal Superior de Justicia con una matriz de indicadores de resultados, o bien catálogo de indicadores que utilicen un monitoreo de su gestión para los juicios sucesorios intestamentarios? (Si o No) En caso de
--	---

	que su respuesta sea afirmativa, proporcionar el documento que contenta la ficha técnica. De lo contrario, proporcionar las razones. Respuesta: No existe un indicador de monitoreo de gestión para los juicios sucesorios intestamentarios, solo se cuenta con un indicador que muestra el número de juicios concluidos en relación a los iniciados. Mismo que puede visualizar en el siguiente enlace: https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/VI/VI.xls?a=1133720583 , mismo que corresponde al primer trimestre del año 2023. 12) El Tribunal Superior de Justicia Cuenta con algún sistema informáticos de registro y procesamiento de datos en materia familia/ Sucesiones? (Si o No) En caso afirmativo indicar que información se registra y procesa. En caso contrario. Indicar detalladamente las razones. Respuesta: El Tribunal Superior de Justicia no cuenta con algún sistema informático de registro y procesamiento de datos. Actualmente la información es proporcionada por los órganos jurisdiccionales a través del informe de inicios y el formato de Noticia de acuerdo a la Ley Orgánica y Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que rigen. 13) En caso de no contar con tal sistema informático: ¿Cuál es el mecanismo que utiliza el Tribunal Superior de Justicia para el registro de la información jurisdiccional
--	--

	Proporcionar una descripción lo más detallado posible? Respuesta: visto que no se cuenta con un programa estadístico de registro, actualmente, 1) Los órganos jurisdiccionales remiten cada mes mediante oficio Noticia e Informe de Inicios en Materia Civil, Familiar y Mercantil a la Dirección de Control y Estadística. 2) La información es verificada, registrada y concentrada en hojas de cálculo del programa Excel cada mes. Y se informa al Consejo de la Judicatura. 3) La información se integra mensual, trimestral y anualmente. Significando que en la Noticia aparece la cuantificación total mensual de cada concepto señalado. A continuación, se describen los campos que aparecen en los formatos de Noticia e informe de inicios, a) en el formato de la Noticia, aparecen los apartados de: Inicio, (contenciosos, jurisdicción voluntaria, actos prejudiciales, medios preparatorios, sucesorios y otros); Emplazamientos. personales, por estrados y por edictos; Notificaciones, (lista de acuerdos y personales); Amparos, (interpuestos, concedidos de fondo, Concedidos para efectos, sobreseídos, negados, en categoría de directos e indirectos); Tipos de sentencia, (con perspectiva de género, atendiendo al interés superior del menor, a la protección del adulto mayor y en las que se detecta violencia); Medidas de protección dietadas a favor de la mujer; Resueltos por sentencias, (condenatorias, absolutorias y mixtas), conciliaciones; por caducidad;
--	--

	sobreseídos; interlocutorias que pongan fin al juicio; concluidos por otras causas; apelaciones interpuestas; apelaciones remitidas; pendientes de remitir; sentencias ejecutadas; ejecución en trámite: Medidas provisionales, (depósito de personas, pensiones alimenticias. aseguramiento de bienes, otros); Exhortos, (recibidos, diligenciados, pendientes de diligenciar y girados); Resoluciones de Reclamación, (alimentos y depósitos); y Audiencias, (celebradas, suspendidas, audiencias de menores y audiencias de adultos mayores); donde se indica el sumatorio total del mes que corresponda. b) Y en el Informe de Inicios, los conceptos de: número progresivo, fecha de radicación, número de expediente, nombre del actor, sexo, residencia, escolaridad, edad; nombre del demandado, sexo, residencia, escolaridad y edad; tipo de prestación y tipo de juicio Se adjuntan los formatos de la Noticia e Informe de Inicios en Materia Civil, Familiar y Mercantil en formato PDF. ¿Cuál es la base cuantitativa que utiliza Tribunal Superior de Justicia para la toma de decisiones en cuanto a la creación, adecuación o el cierre de órganos jurisdiccionales? Proporcionar una descripción lo más detallado posible. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, analiza la carga de trabajo registrada en la estadística judicial conforme a la Noticia, es decir número de inicios y de expedientes en trámite. Así como, el gasto ejercido en recursos humanos, financieros y materiales
--	---

	y evaluación de la capacidad de los órganos jurisdiccionales existentes en el mismo Distrito Judicial para absorber las cargas procesales de los juzgados propuestos para cierre. Con fundamento en las fracciones 1, VI, VII y XXVIII de la Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 14) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con un área estadística o su equivalente que establezca dentro de sus atribuciones el registro y procesamiento de información jurisdiccional y administrativa (Si o No) En caso afirmativo indicar ¿De dónde emana su creación (¿ley? acuerdo, reglamento, ¿mencionar los artículos)? y en caso contrario indicar las razones Respuesta: El Poder Judicial del Estado, cuenta con la Dirección de Control y Estadística, que es el órgano auxiliar encargado de la recepción, concentración y clasificación de información y documentos relacionados con la actividad jurisdiccional a efecto de emitir la estadística del Poder Judicial. Su creación emana de la normatividad que a continuación se señala: La Dirección de Control y Estadística fue creada en la Ley Número 46, Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz - Llave, el 3 de abril de 1984 y actualmente está normada por lo señalado en los artículos 126 Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 y 71 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del
--	--

	<i>Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</i> <i>Respecto a las respuestas de las preguntas 5, 6, 7, 16 y 17, se proporciona la carpeta electrónica denominada: Contestación Oficio UTAIPPJE-0489-2023", que contiene tres archivos electrónicos en formato Excel y un archivo electrónico en formato PDF, donde se puede apreciar el resultado de la búsqueda que corresponde a la información requerida. Lo anterior, privilegiando lo establecido en el artículo 11 fracción VI de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (...)</i> <i>Para finalizar, en relación a los demás puntos de la solicitud que nos ocupa es importante señalar que esta área no genera, resguarda ni posee documento alguno relacionado, pues no es propiamente información que se encuentre en posesión de este Órgano Administrativo; por tanto, esta área no se encuentra en condiciones de atender dichas preguntas.»</i> (sic). <i>*Énfasis añadido.</i>
--	---

33. Derivado de los hechos anteriores y tomando en cuenta la controversia suscitada entre las partes, es evidente que el daño causado al recurrente ha quedado resarcido con el acto de autoridad, durante la substanciación del medio de impugnación, pues la autoridad responsable requirió a las áreas que, de conformidad con su estructura orgánica actual pudieran contar con información que data de los años referidos por el particular.
34. Asimismo, este órgano garante determina que, en virtud de que **la recurrente no desahogó la vista otorgada de las documentales remitida, habiendo omitido manifestar si la información proveída satisfizo su derecho de acceso a la**

información; no existen mayores elementos sobre los cuales este Instituto pudiera enraizar un mayor estudio sobre la información que proporcionó el ente público.

35. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que **se le proporcionó en alcance el dato sobre el cual se agravió.**

36. En consecuencia, este órgano garante considera que el agravio expuesto por la particular resulta **inoperante**; luego entonces, resulta procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado, pues este Instituto considera que las manifestaciones de la autoridad responsable se realizaron bajo la presunción de buena fe, sirviendo de apoyo a la anterior manifestación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez; siendo además que el sujeto obligado fundamentó y motivó su respuesta en las disposiciones contenidas en su Ley Orgánica.

IV. Efectos de la resolución

37. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, por los motivos y consideraciones expresados en la presente.

38. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

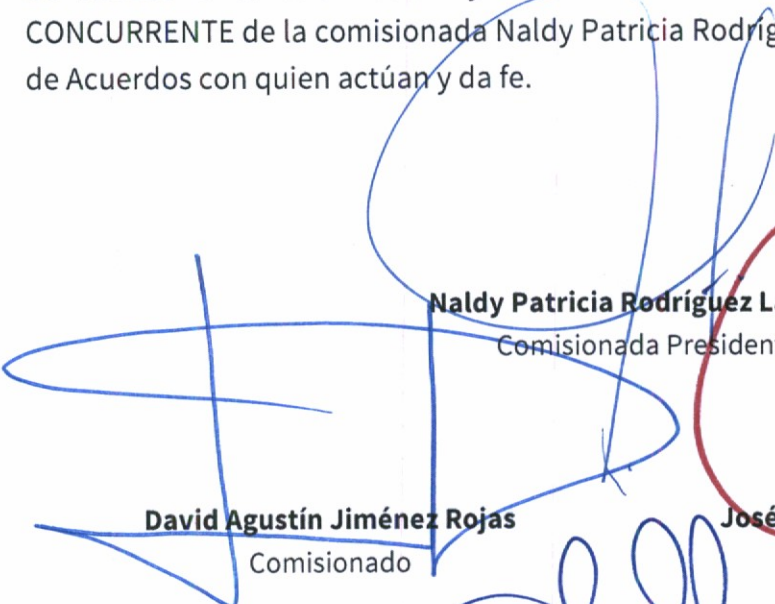
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

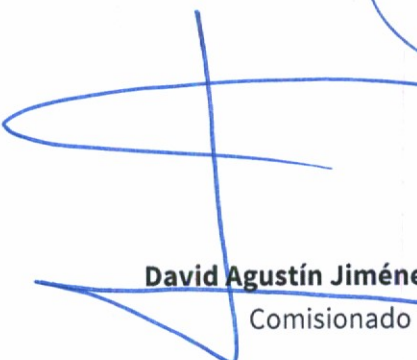
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 38 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

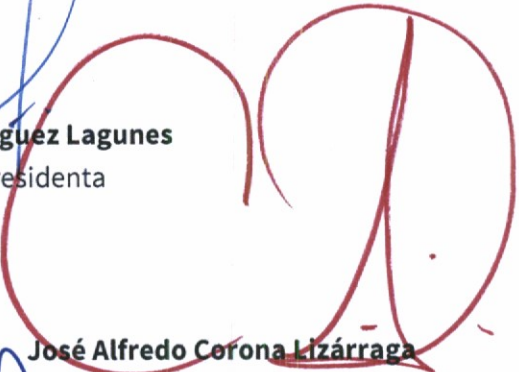
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el VOTO CONCURRENTe de la comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



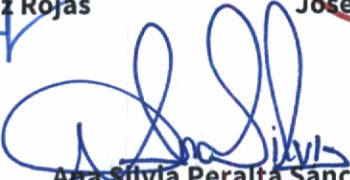
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos